



Boletín semanal

Boletín nº16 19/04/2022

NOTICIAS

El Gobierno aprueba este lunes los primeros kit digitales para las pymes.

El Gobierno resuelve este lunes las primeras solicitudes de empresas de entre 10 y 49 trabajadores para adquirir el Kit Digital, después de que más...

Las surrealistas tasaciones de Hacienda: valora inmuebles hasta un 68% por encima del valor de compra.

Algunas tasaciones de los servicios tributarios duplican el precio de compra. Los peritos no visitan las casas y argumentan que las ven en Google...

El FMI pide subir los impuestos a las empresas con "beneficios excesivos" para aliviar el gasto público.

cincodias.elpais.com 18/04/2022

Las empresas ya tienen acceso a la herramienta que identifica diferencias salariales entre hombres y mujeres.

cincodias.elpais.com 13/04/2022

El sector turístico lanza la primera ola de contratación con la reforma laboral: los fijos discontinuos no contarán como parados tras la campaña.

elmundo.es 13/04/2022

El Supremo cierra la puerta a la relación laboral de los consejeros sin labores ordinarias.

cincodias.elpais.com 19/04/2022

El FMI aboga por la coordinación global del impuesto sobre la renta, al igual que con el de sociedades.

europapress.es 13/04/2022

Hacienda obligará a las empresas españolas a pagar por el tipo mínimo nacional y por el europeo.

abc.es 13/04/2022

FORMACIÓN

Novedades y Soluciones en el IRPF 2021

COMENTARIOS

Obligación de mantenimiento de empleo y posibilidad de

Campaña IRPF 2021 donde todavía resulta muy significativa la incidencia del COVID-19 debiendo conocer qué medidas habilitadas por la pandemia todavía pueden aplicarse y cuáles desaparecen para esta campaña...

JURISPRUDENCIA

Un juzgado de León avala el despido de un trabajador de una empresa en ERTE porque las dificultades son estructurales

Las causas del despido, según la sentencia, son distintas a aquellas en las que se sustentó el ERTE, que eran coyunturales

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Obligación de emitir factura por abogado y procurador de costas a parte perdedora o ganadora en pleito. Deducibilidad en IVA y Sociedades.

Consulta DGT V0288-22. Sociedad condenada en costas paga gastos de abogado y procurador de la parte ganadora, y recibe las minutas pro-forma...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

despedir: Los Juzgados de lo Social empiezan a pronunciarse.

La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de León, de 21/03/2022, que ha considerado procedente el despido de un trabajador con posterioridad a que la empresa se acogiera a un ERTE como consecuencia del Covid-19.

ARTÍCULOS

Las monedas virtuales ("criptomonedas") en la Declaración de la Renta. Obligación de Información.

Resultará de gran interés conocer si los poseedores de monedas virtuales deben suministrar información a la Administración tributaria en la Renta o en...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué consecuencias tiene no legalizar los libros o hacerlo fuera de plazo?

El 30 de abril de 2022 finaliza el plazo para legalizar los libros del ejercicio 2021. Analizamos la falta de cumplimiento de esta obligación mercantil.

FORMULARIOS

Oposición a la actualización de renta de vivienda por la limitación del RD-Ley 6/2022.

Modelo de Oposición a la actualización de renta de vivienda por la limitación del RD-Ley 6/2022, que establece que no pueda superar la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad (2%).

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº16 19/04/2022

Obligación de emitir factura por abogado y procurador de costas a parte perdedora o ganadora en pleito. Deducibilidad en IVA y Sociedades.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad consultante ha sido condenada en costas en un procedimiento judicial, debiendo pagar los gastos de abogado y procurador de la parte ganadora, y recibiendo como soporte documental las minutas pro-forma del juzgado.

A juicio del consultante, la citada documentación no cumple los requisitos de facturación para justificar la deducibilidad de dichos gastos en el Impuesto sobre Sociedades y así como de la deducción de las cuotas soportadas por estos gastos en el IVA.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se plantea si el abogado y el procurador deben emitir factura al consultante o la parte ganadora y su eventual deducibilidad a efectos del Impuesto sobre Sociedades, así como la posible deducción de las cuotas del IVA repercutidas por la prestación de dichos servicios.

CONTESTACION-COMPLETA:

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78, apartado tres, número 1º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, LIVA), no forman parte de la base imponible del Impuesto las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el apartado anterior de dicho precepto que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

La reiterada doctrina de este Centro directivo acerca de la tributación de las costas judiciales queda resumida, por todas, en su contestación vinculante de 31 de marzo de 2014 y número V0888-14, que establece lo siguiente:

“El pago del importe de la condena en costas por la parte perdedora en un proceso implica la indemnización a la parte ganadora de los gastos en que incurrió, entre otros, por servicios de asistencia jurídica y que son objeto de cuantificación en vía judicial. Habida cuenta de esta naturaleza indemnizatoria, no procede repercusión alguna del tributo por la parte ganadora a la perdedora, ya que no hay operación sujeta al mismo que sustente dicha repercusión. Igualmente, no habiendo operación sujeta a tributación, no procede la expedición de factura a estos efectos, sin perjuicio de la expedición de cualquier otro documento con el que se justifique el cobro del importe correspondiente”.

Lo señalado anteriormente debe entenderse, en todo caso, sin perjuicio de la sujeción al Impuesto sobre el Valor añadido (en adelante, IVA), de los servicios que pudieran haberle sido prestados a la parte ganadora, que ha de percibir las cantidades en concepto de costas judiciales, por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio independiente de su actividad empresarial o profesional (por ejemplo, abogados y procuradores), con independencia del hecho de que sea precisamente el importe de tales servicios, en su caso, IVA incluido, el que haya de tenerse en cuenta para determinar las costas judiciales que habrá de satisfacerle la otra parte en el proceso.

En este sentido hay que tener en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2005 (Nº de recurso 3027/1999) que, en su Fundamento de Derecho primero, tercer párrafo, señala lo siguiente:

“Sentado lo anterior, en lo que atañe al argumento del impugnante éste debe ser desestimado, ya que el sujeto pasivo del IVA, el Letrado y Procurador en este caso, viene obligado a repercutir su importe sobre la persona para quien se realiza la operación gravada y aquella no es otra que la recurrida quien en virtud de la condena en costas no hace sino obtener el reintegro de lo abonado de quien resulta vencido en el proceso. No estamos ante un supuesto de repercusión del IVA en el Estado sino ante el reintegro al litigante que obtiene una sentencia favorable con condena en costas, por parte de quien resulta condenada en tal concepto, de los gastos por aquél realizados.”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en el caso de que el origen del importe de la tasación en costas tenga por causa una actuación profesional de defensa jurídica, prestada a la persona que ha ganado el pleito, será la citada persona la destinataria de dichos servicios. **En ningún caso será el destinatario del servicio de defensa jurídica el obligado al pago de las costas, puesto que dichos servicios profesionales no se le prestaron al mismo, sino a la parte ganadora.**

De conformidad con lo anterior, **el abogado y procurador de la parte ganadora deberán facturar sus servicios a la misma como destinataria de tales servicios, teniendo que repercutir el IVA al tipo general del 21 por ciento** y siendo la base imponible el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedentes del destinatario o de terceras personas, tal y como establece el artículo 78 de la LIVA.

*Por su parte, **la parte perdedora** que resulte condenada al pago de las costas en el procedimiento judicial, **deberá hacer frente al pago del importe que se determine por el juez en el procedimiento de tasación de costas incluido, en su caso, el importe del IVA, que gravó las prestaciones de servicios de asistencia jurídica prestadas a la parte ganadora del procedimiento. Esta indemnización no constituye una operación sujeta al Impuesto, por lo que no habrá una nueva repercusión ni se deberá expedir factura con la parte perdedora como destinataria.***

Por todo ello, **será la parte acreedora de la indemnización quien, en su caso, podrá deducir, en la medida en que ostente ese derecho** en virtud de los artículos 92 y siguientes de la LIVA, **las cuotas soportadas por el IVA correspondiente a los servicios prestados por el abogado y el procurador. No así la consultante quien, al no ser la destinataria de tales servicios profesionales,** no tiene derecho a recuperar las cuotas devengadas por la prestación de los mismos ni a obtener factura a su nombre.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece que *“En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”*.

Adicionalmente, el artículo 11 de la LIS dispone *“1. Los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.*

(...)

3. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente.

(...)”.

En conclusión, todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumpla las

condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, y justificación documental, y siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS.

De acuerdo con lo anterior, los gastos incurridos por la consultante en concepto de costas procesales podrán tener la consideración de gasto fiscalmente deducible en la medida que cumplan con los requisitos generales de deducibilidad del gasto, anteriormente transcritos.

En relación con **la justificación documental del gasto, se trata de una cuestión de hecho que deberá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho**, por lo que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en materia de prueba en la sección 2ª del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En particular, habrá que estar a lo señalado en su artículo 106.1, el cual establece que “en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa” y en el artículo 105.1 que, en relación con la carga de la prueba, establece que “en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”.

En cuanto a **la valoración de las pruebas**, hay que señalar que en nuestro ordenamiento jurídico **rige el principio general de valoración libre y conjunta de todas las pruebas aportadas, quedando descartado como principio general el sistema de prueba legal o tasada.**

En consecuencia, este Centro Directivo no puede especificar cuáles son los medios más idóneos para acreditar la cuestión planteada ya que no están contemplados de forma explícita en la Ley del Impuesto ni en las normas dictadas en su desarrollo. Será el interesado quien habrá de presentar, en cada caso, los medios de prueba que, conforme a derecho, sirvan para justificar dicha integración, los cuales serán valorados por la Administración tributaria competente en materia de comprobación.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación cesión gratuita de inmueble a familiar para desarrollo de actividad económica.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

A la consultante le va a ser cedido con carácter gratuito por un familiar el uso de una vivienda que pretende destinar al alquiler vacacional.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación del arrendamiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como tributación del titular de la vivienda por la cesión gratuita del uso de la misma a la consultante.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, para proceder a la calificación de las rentas obtenidas por la consultante por el arrendamiento del inmueble con fines turísticos debe mencionarse el apartado 1 del artículo 21 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, que establece que *“tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste”*.

Añade dicho precepto, en su apartado 2, que, en todo caso, se incluirán como rendimientos del capital los provenientes de los bienes inmuebles, tanto

rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

Por su parte, el artículo 27 de la LIRPF establece, en su apartado 1, que *“se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”*.

A continuación, en su apartado 2, dicho precepto delimita cuando el arrendamiento de inmuebles constituye una actividad económica:

“A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa”.

La finalidad de este artículo es establecer unos requisitos mínimos para que la actividad de arrendamiento de inmuebles pueda entenderse como una actividad empresarial, requisitos que inciden en la necesidad de una infraestructura mínima, de una organización de medios empresariales, para que esta actividad tenga tal carácter.

Por otra parte, si el alquiler de la vivienda de uso turístico no se limita a la mera puesta a disposición de parte de los inmuebles durante periodos de tiempo, sino que se complementa con la prestación de servicios propios de la industria hotelera tales como restaurante, limpieza, lavado de ropa y otros análogos, las rentas derivadas de los mismos tendrán la calificación de rendimientos de actividades económicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.1 de la LIRPF.

En consecuencia, en el caso planteado, en el que no se aporta información sobre el tipo de servicios que ofrecerá la consultante, cabe concluir que si ésta presta este tipo de servicios estaríamos ante rendimientos derivados de actividades económicas, mientras que si no lo hace estaríamos ante rendimientos del capital inmobiliario, salvo que concurrieran las circunstancias previstas en el

apartado 2 del artículo 27 de la LIRPF, en cuyo caso, también podríamos estar ante rendimientos derivados de actividades económicas.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, y partiendo de la consideración inicial de que el inmueble objeto de cesión gratuita no se encuentra afecto a ninguna actividad económica que pudiera desarrollar el titular del mismo, para analizar la tributación que pudiera corresponder a este en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se hace preciso transcribir previamente los preceptos de la LIRPF, que afectan al asunto consultado: artículos 6.5, 22.1, 24, 40.1 y 85.1:

Artículo 6.5. *“Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital”.*

Artículo 22.1. *“Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital inmobiliario los procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquéllos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza”.*

Artículo 24. *“Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente, el rendimiento neto total no podrá ser inferior al que resulta de las reglas del artículo 85 de esta ley.”*

Artículo 40.1. *“La valoración de las rentas estimadas a que se refiere el artículo 6.5 de esta Ley se efectuará por el valor normal en el mercado. Se entenderá por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario”.*

Artículo 85.1. *“En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables*

para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez periodos impositivos anteriores, el porcentaje será el 1,1 por ciento.

Si a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del 1,1 por ciento y se aplicará sobre el 50 por ciento del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna”.

*Con base en lo dispuesto anteriormente, al no tratarse de un arrendamiento sino de una cesión, **si se prueba que la cesión del inmueble se realiza de forma gratuita, el cedente no obtendría por tal cesión rendimientos del capital inmobiliario, pero sí debería efectuar la imputación de rentas inmobiliarias** establecida en el artículo 85, ya que se trataría de un inmueble urbano que no genera rendimientos del capital inmobiliario.*

Por último, conviene señalar que **la acreditación de la gratuidad es una cuestión de hecho** que este Centro Directivo no puede entrar a valorar, sino que deberá acreditar el contribuyente por cualquier medio de prueba admitido en

Derecho, según dispone el artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuya valoración corresponde efectuar a los órganos que tienen atribuidas las competencias de comprobación e inspección de la Administración Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Obligación de mantenimiento de empleo y posibilidad de despedir: Los Juzgados de lo Social empiezan a pronunciarse.



En **SuperContable**, desde que comenzamos a tratar la normativa laboral relacionada con la pandemia, allá por el mes de marzo de 2020, hemos tratado en varias ocasiones la cuestión de la **prohibición de despedir** y también la obligación de **mantenimiento de empleo** que afecta a las empresas que **han venido disfrutando de exoneraciones a la cotización** por haber aplicado ERTes.

Respecto a la **obligación de mantenimiento de empleo**, se ha venido manteniendo que, salvo en los supuestos concretos previstos expresamente, **implicaba mantener la plantilla existente a 29 de Febrero de 2020**, durante un periodo mayor o menor de tiempo, en función de las exoneraciones disfrutadas y de cuándo se produjese la reincorporación del primer trabajador; so pena de tener que **devolver el importe de las exoneraciones disfrutadas por la empresa**, por todos los empleados, y ello con su correspondiente recargo.

Sin embargo, y como también hemos indicado en mas de una ocasión, en el tema del derecho nada es blanco ni negro, porque entre el literal de la norma y su aplicación práctica, existe un amplia gama de grises.

En esa gama de grises debemos situar la **Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de León**, de 21/03/2022, que *ha considerado **procedente el despido de un trabajador con posterioridad a que la empresa se acogiera a un ERTE como consecuencia del Covid-19.***

El sentido del fallo, a la vista de las previsiones legales que regulan el mantenimiento de empleo, es, cuando menos, **"llamativo"**. Por ello vamos a analizar la resolución en este Comentario, por si supone un **"balón de oxígeno"** para empresas que, a pesar de haber realizado un ERTE, se encuentran en una situación económica complicada.

¿Cuál es la situación que se resuelve en esta sentencia?

*Un trabajador es despedido, a 8 de octubre de 2021, por causas objetivas, invocando la empresa causas económicas, organizativas y productivas que requerían de una actuación responsable - la **extinción del contrato** - destinada a corregir las disfunciones que dichas causas provocan en la situación de la empresa.*



La empresa detalla en la carta de despido las cuentas de varios años y señala que, independientemente de la situación generada por la Covid-19, el problema de sobrecostes de personal en la empresa es estructural, y venía arrastrándose con anterioridad.

Para la empresa, desde una perspectiva meramente objetiva, la única forma posible de reconducir la situación y garantizar la viabilidad de la empresa, es la reducción de personal.

*El trabajador, disconforme con la decisión, plantea demanda **solicitando la declaración de nulidad, y subsidiariamente, de improcedencia del despido**, con las correspondientes consecuencias legales, por cuanto que la*

empresa había solicitado un ERTE por el COVID-19 y, en consecuencia, estaba sujeta a la cumplir con la **obligación de mantenimiento de empleo**.

Planteada así la situación, el Magistrado acude a la la **STS, Sala 4ª en Pleno, de 22 de febrero de 2022** y a la **Sentencia del Pleno de la Sala Social del TS de 16 de diciembre de 2021**, recurso 210/2021, que señalan:



La naturaleza coyuntural y temporal de los ERTE, que no son idóneos para afrontar una situación empresarial en la que concurren causas estructurales y definitivas, no ha quedado desvirtuada por la legislación excepcional aprobada para hacer frente a la pandemia.

Las normas adoptadas por la pandemia, y más concretamente **la prohibición de despedir y el compromiso de mantenimiento de empleo** refuerzan los mecanismos de flexibilidad interna pero no eliminan, sino que subsisten, las diversas causas de despido previstas en la normativa laboral.

La sentencia, transcribiendo la posición del Alto Tribunal, señala que en aquellos supuestos en que los efectos económicos de la pandemia tengan consecuencias tan negativas que impidan la pervivencia de toda o parte de la actividad anterior, el acceso a un ERTE resultaría una medida paliativa insuficiente.

Y añade que:

No puede exigirse a una empresa que sufra esas dificultades que siga manteniendo íntegra toda su plantilla mediante ERTE durante un prolongado lapso temporal, lo que podría afectar al mantenimiento definitivo de todo el empleo.

Si la empresa prueba que concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que tienen naturaleza estructural y no meramente coyuntural, aunque estén relacionadas con el COVID-19, **deberá proceder al despido colectivo u objetivo**, y no a una suspensión de contratos cuya duración limitada en el tiempo no responde a la naturaleza estructural de dichas causas.

En resumen, si concurren las causas coyunturales previstas en los arts. 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020 no se considerará justificado el despido o la extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor o por causase conómicas, técnicas, organizativas y de producción. Por el contrario, **si la empresa acredita la existencia de una situación estructural**, sí que puede acordar el despido colectivo u objetivo.

¿Y qué decide entonces la Sentencia en el caso concreto?

El Magistrado entiende que la empresa ha probado que la crisis económica ya venía arrastrada y era previa a la situación de la pandemia y al resto de medidas que limitó su actividad; de modo que la crisis derivada de la situación Covid1-9 fue un elemento potenciador de la crisis económica de la empresa que ya venía arrastrando niveles de pérdidas totalmente insostenibles.

Por ello el juez entiende que **se está en presencia de una causa estructural que imposibilita la declaración de nulidad del despido**, postulada por el trabajador.

A continuación, el Juzgado se pronuncia sobre la improcedencia y entiende que tampoco procede porque **concorre la razonabilidad y proporcionalidad de la medida extintiva**, que implica un ahorro para la empresa en la negativa situación económica por la que atraviesa.

El Juez llega a la convicción de que la situación de la empresa resultaba mucho más negativa a la fecha de despido del actor (octubre de 2021) que a la fecha de inicio del ERTE vigente en la empresa (marzo de 2020), concurriendo circunstancias económicas y financieras que no guardan relación directa con la crisis económica derivada del covid1-19; por lo que la extinción objetiva resulta procedente.



Por tanto, si su empresa arrastraba ya una situación económica estructural anterior al COVID-19 y, sobre todo, está en condiciones de acreditarlo ante el Juzgado, ***podría llevar a cabo un despido objetivo sin preocuparse por el compromiso de mantenimiento de empleo***, pues, según la sentencia, la normativa del COVID-19 no elimina las causas de despido previstas en la normativa laboral, si no están relacionadas con la situación temporal de pandemia.

¿Tiene una vivienda en alquiler? Sepa que hasta el 30 de Junio la renta NO puede subir más del 2%



Desde que se inició la crisis provocada por la pandemia del COVID-19 han sido varias las medidas que en materia de vivienda y arrendamiento se han venido aprobando, y que hemos tratado en SuperContable:

Moratoria de la renta de alquiler para autónomos y pymes por el CORONAVIRUS y sus **prórrogas, medidas sobre desahucios y de prórroga de contratos de alquiler de vivienda por**

COVID-19, la **posibilidad de modificar el contrato de alquiler por el COVID**, o la **suspensión durante el estado de alarma del procedimiento de desahucio** y lanzamiento arrendaticios, entre otras.

En esta ocasión vamos a ocuparnos de la **limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda**, que es la última medida en materia arrendaticia que se ha aprobado, y que viene motivada no por el COVID sino por la necesidad de dar respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

*Se trata de una medida adoptada por el **Real Decreto-ley 6/2022**, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.*



*Dada la situación económica, especialmente en cuanto al incremento del IPC, la medida **pretende evitar que se eleve el importe de la renta arrendaticia** y para ello establece por ley la limitación de la actualización de la renta.*

¿En qué consiste esta medida?

En una limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda, regulada en el artículo 18 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, **desde 31 de marzo de 2022 hasta el 30 de junio de 2022**, de forma que, en defecto de acuerdo entre las partes, no pueda superar la actualización de la renta el resultado de aplicar la variación anual del **Índice de Garantía de Competitividad** (que ha sido del 2% en Enero de 2022), que ofrece una evolución sujeta a una mayor estabilidad, en el contexto actual.

¿Cómo se aplica la medida?

En un contrato de alquiler de vivienda sujeto a la Ley 29/199, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos cuya renta deba ser actualizada porque se cumpla la correspondiente anualidad de vigencia **desde 31 de marzo de 2022 hasta el 30 de junio de 2022**, el arrendatario podrá negociar con el arrendador el incremento que se aplicará en esa actualización anual de la renta, con sujeción a las siguientes condiciones:

- En el caso de que el arrendador sea un gran tenedor, el incremento de la renta será el que resulte del nuevo pacto entre las partes, sin que pueda exceder del resultado de aplicar la variación anual del **Índice de Garantía de Competitividad** a fecha de dicha actualización (**2%**), tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato. En ausencia de este nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta quedará sujeto a esta misma limitación.



Se entenderá como **gran tenedor** a la persona física o jurídica que sea titular de **más de diez inmuebles urbanos** de uso residencial o una superficie construida de más de 1.500 m² de uso residencial, excluyendo en todo caso garajes y trasteros.

- En el caso de que el arrendador no sea un gran tenedor, el incremento de la renta será el que resulte del nuevo pacto entre las partes. En ausencia de este nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta no podrá exceder del resultado de aplicar la variación anual del **Índice de Garantía de Competitividad** a fecha de dicha actualización (**2%**), tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato.

En resumen, sepa que:

De momento, **desde 31 de marzo de 2022 hasta el 30 de junio de 2022**, la renta del alquiler no se actualizará conforme al IPC, sino conforme a la variación anual del **Índice de Garantía de Competitividad** a fecha de dicha actualización **(que es el 2%)**.

Para los contrato cuya renta se actualice a partir del **1 de Julio de 2022**, y salvo que esta medida sea prorrogada, se aplicará nuevamente el criterio de actualización pactado en el contrato.

Y tenga en cuenta que:

Esta medida **NO** afecta a los **locales de negocio**, que quedan excluidos de esta medida de limitación en la actualización de la renta. Tampoco resulta de aplicación a contratos cuya renta se haya revisado **antes de 31 de Marzo**, porque no contempla efectos retroactivos, o se revise con posterioridad a **1 de Julio de 2022**, salvo que exista en el futuro prórroga de la misma.

Facilitamos a nuestros suscriptores y usuarios un **Modelo de Oposición a la actualización de renta de vivienda por la limitación del RD-Ley 6/2022**, que establece que no pueda superar la variación anual del **Índice de Garantía de Competitividad**, **(que es el 2%)**.

Las monedas virtuales ("criptomonedas") en la Declaración de la Renta. Obligación de Información.

De rabiosa actualidad en la campaña de liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-**, por cuanto cada vez es mayor el número de



personas que opera con ellas, las monedas virtuales o criptomonedas **tienen la consideración, a efectos fiscales, de bienes inmateriales** que, aun no siendo monedas de curso legal, pueden ser intercambiadas por otros bienes

(otras monedas virtuales, derechos, servicios,...), si los acepta el destinatario del intercambio y que pueden adquirirse o transmitirse generalmente a cambio de moneda de curso legal. En concreto el *artículo 1.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo* las define como:

(...) aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente (...)

Los **contribuyentes del IRPF, que hayan comprado y vendido monedas virtuales** habrán de imputar su rendimiento en la declaración de la renta del ejercicio que corresponda con la calificación de:

- **Ganancia o pérdida patrimonial**, por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición **(calificación de las cantidades**

Recuerde:

No existirá ganancia o pérdida patrimonial en IRPF hasta que no se produzca la venta o permuta de las monedas virtuales.

obtenidas por la gran mayoría de contribuyentes y objeto de tratamiento en el presente comentario).

- Gasto o ingreso cuando dichas operaciones se realicen dentro del **ámbito de una actividad económica**.

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN DE MONEDAS VIRTUALES.

En este sentido, habremos de distinguir:

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES POR LA COMPRA-VENTA DE MONEDAS VIRTUALES

TIPO DE OPERACIÓN	IMPORTE	MOMENTO EN QUE IMPUTAR	TIPO DE RENTA
Criptomoneda a cambio de dinero de curso legal	<ul style="list-style-type: none"> • Diferencia entre valor de transmisión y de adquisición computando todos los gastos en que se incurre en la operación (Art. 35 LIRPF). • Se utilizará método FIFO de valoración en los casos que sea necesario. 	En el período impositivo en que se realice la entrega de las criptomonedas, con independencia del momento en que se perciba el precio de la venta (Art. 14 LIRPF).	Constituyen Renta del Ahorro (Art. 46.b LIRPF) a imputar en "Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de otros elementos patrimoniales" (casilla 1626) del Modelo 100 de IRPF. Clave 0 - Monedas virtuales.
Criptomoneda a cambio de otras monedas virtuales - Permuta	<p>Diferencia entre el valor de adquisición de la moneda virtual que se entrega y el mayor de: (Art. 37.1.h LIRPF)</p> <ul style="list-style-type: none"> • El valor de mercado de la moneda virtual entregada. • El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio. 	En el período impositivo en que se realice el intercambio de las criptomonedas (Art. 14 LIRPF).	



PÉRDIDAS POR NO DEVOLUCIÓN DE MONEDAS VIRTUALES DEPOSITADAS.

Resulta de general conocimiento, por las informaciones aparecidas en prensa y programas televisivos y/o radiofónicos desarrollados por los distintos medios de comunicación, que muchas personas no han podido obtener la devolución de las monedas depositadas por **"estafa" o quiebra de la plataforma de compraventa de monedas virtuales** en la que confiaron.



En estos casos, el tratamiento habilitado por la normativa del IRPF difiere de lo señalado en el cuadro-informativo anterior pues para la Administración tributaria **el importe de un crédito no devuelto a su vencimiento no constituye de forma automática una pérdida patrimonial**; el *"poseedor/propietario de las criptomonedas"* (acreedor) mantendrá su derecho de crédito y deberá imputar la pérdida patrimonial de acuerdo con lo establecido para los créditos no cobrados en el **artículo 14.2.k) LIRPF**, es decir, **se imputarán en el período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:**

1. **Que adquiera eficacia una quita** establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable o en un acuerdo extrajudicial de pagos (de acuerdo a los Títulos II y III Real Decreto Legislativo 1/2020 que aprueba el texto refundido de la Ley Concursal).



Esta pérdida patrimonial formará parte de la renta general, **debiendo**

integrarse en la base imponible general del IRPF.

2. Que, encontrándose el deudor en **situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito**, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita; **o que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito** (salvo causas determinadas).

3. **Que se cumpla el plazo de un año** desde el inicio de un procedimiento judicial distinto al concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito; sin ser este satisfecho.



DEBER DE INFORMACIÓN POR LA TENENCIA DE MONEDAS VIRTUALES.

Bajo este epígrafe podríamos señalar que la **disposición adicional decimotercera** de la Ley del IRPF (apartados 6 y 7) establece dos nuevas obligaciones informativas referidas a la tenencia y operativa con monedas virtuales, si bien son **obligaciones para las personas y entidades que proporcionen servicios** de cambio entre monedas virtuales y dinero de curso legal o entre diferentes monedas virtuales, o intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones, o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.

A nuestros lectores les resultará de mayor interés conocer si **¿los poseedores de monedas virtuales deben suministrar información a la Administración tributaria?**

A estos efectos hemos de señalar que la **disposición adicional decimooctava** (apartado d) de la **Ley 58/2003** General Tributaria -LGT- establece una **obligación de información sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero**; ahora bien, esta información está pendiente de desarrollo reglamentario y la propia Administración tributaria

ya advirtió, a efectos de la presentación del Modelo 720, que "la declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero no es exigible

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA Agencia Tributaria Sede electrónica

Sobre la Agencia Tributaria Información y gestiones Todas las gestiones

Modelo 720. Declaración Informativa. Declaración sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

Gestiones destacadas
Presenta (mediante fichero), consulta tus declaraciones o aporta documentación

AVISO: En el modelo 720 no se informa de monedas virtuales. La declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero no es exigible respecto al ejercicio 2021

- Modelo 720. Ejercicio 2021. Presentación (hasta 40 000 registros) Ayuda
- Modelo 720. Ejercicio 2021. Presentación mediante fichero Ayuda
- Modelo 720. Ejercicio 2019 y siguientes. Consultas y bajas de declaraciones. Ayuda
- Modelo 720. Aportar documentación complementaria Ayuda

Gestiones de ejercicios anteriores

respecto al ejercicio 2021 y la declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero que prepara **"no es exigible respecto al ejercicio 2021"**.

Todo apunta a que será un nuevo **Modelo 721** el que deberá recoger esta obligación de información y su formalización se ha retrasado para ser comunicado en 2023, respecto del ejercicio 2022.

Nuevo tipo cero por ciento del IVA para las donaciones a entidades sin fines lucrativos.



Desde el 10 de abril de 2022 se encuentra en vigor un **nuevo tipo impositivo del IVA, del cero por ciento (0%)**, aplicable a las **donaciones de bienes efectuadas a entidades sin fines lucrativos**, sin importar el tipo de producto. Asimismo, se establece

una **presunción de deterioro total en la valoración de los bienes objeto de autoconsumo externo** cuando sean adquiridos por entidades sin fines lucrativos. De esta forma, **quedan sin imposición** este tipo de entregas de bienes sin contraprestación a fundaciones, a asociaciones de utilidad pública y a federaciones deportivas siempre que los destinen a los fines de interés general que desarrollen.

Este nuevo **Régimen fiscal de las donaciones de productos**, con el que se espera fomentar las donaciones empresariales, ha sido introducido por la **Ley**

Se elimina el gran impedimento que suponía el IVA para las donaciones

7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, de productos realizadas por empresas. cuya disposición final tercera modifica en dos ocasiones la **Ley 37/1992**, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA).

Por un lado, se modifica la regla 3.^a del apartado Tres del **artículo 79** de la LIVA, sobre las reglas especiales de determinación de la base imponible del impuesto en caso de autoconsumo y transferencia de bienes, para añadir que en las donaciones de productos en favor de entidades sin fines lucrativos que los destinen a sus fines de interés general **se presumirá que ha tenido lugar un deterioro total de los bienes entregados**, lo que a la postre significa que **la base imponible del autoconsumo provocado por la donación es cero**.

Por otro lado, se adiciona un nuevo apartado Cuatro al **artículo 91** de la LIVA, sobre los tipos impositivos reducidos, para fijar un **tipo del cero por ciento a las donaciones de bienes realizadas a entidades sin fines lucrativos** siempre que se destinen por las mismas a los fines de interés general que desarrollen.

Como habrá observado, en ambos supuestos la nula imposición de las donaciones de productos queda condicionada a los siguientes **requisitos**:



1. Que el destinatario de la donación sea una de las **entidades sin fines lucrativos** definidas en el **artículo 2** de la Ley 49/2002:

- Las fundaciones.
- Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
- Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

- Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren las letras anteriores.
- Las entidades no residentes en territorio español que operen en el mismo con establecimiento permanente y sean análogas a algunas de las previstas en las letras anteriores, salvo aquellas entidades residentes en una jurisdicción no cooperativa.
- Las entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo con los que exista asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria, sin establecimiento permanente en territorio español, que sean análogas a alguna de las previstas en las letras anteriores, salvo aquellas entidades residentes en una jurisdicción no cooperativa.

2. Que los bienes se destinen por las mismas a los **finés de interés general** que desarrollen de acuerdo con lo dispuesto por el **artículo 3**, apartado 1.º, de la Ley 49/2002, como pueden ser, entre otros:

- defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos,
- asistencia social e inclusión social,
- cívicos,
- educativos,
- culturales,
- científicos,
- deportivos,
- sanitarios,
- laborales,
- de fortalecimiento institucional,
- de cooperación para el desarrollo,
- de promoción del voluntariado,
- de promoción de la acción social,
- defensa del medio ambiente,
- de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales,

- de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos,
- de fomento de la tolerancia,
- de fomento de la economía social,
- de desarrollo de la sociedad de la información,
- de investigación científica,
- desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial.

Por el contrario, si el destinatario de la donación no fuera una entidad sin ánimo de lucro o aún siéndolo no destinara los productos a su objeto social de interés general, la entrega de los productos sin contraprestación estaría gravada por el IVA.

Para evitar posibles problemas con Hacienda, es conveniente que la entidad donataria emita un certificado en el que acredite el destino de los bienes objeto de la donación; documento que la empresa donante deberá conservar durante el periodo de prescripción del impuesto (cuatro años desde el final del plazo reglamentario de declaración).



¿Qué consecuencias tiene no legalizar los libros o hacerlo fuera de plazo?

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 18/04/2022

El **artículo 18 de la Ley 14/2013** establece que todos los libros que obligatoriamente deban llevar los empresarios se legalizarán telemáticamente en el Registro Mercantil antes de que transcurran cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio. Por tanto, si el ejercicio coincide con el año natural el



último día para legalizar los libros del ejercicio 2021 es el 30 de abril de 2022.

No obstante, **desde el punto de vista mercantil**, junto con esta obligación **no se ha estipulado ningún tipo de régimen sancionador** por su falta de legalización o por el incumplimiento en el plazo, a diferencia de lo que ocurre con la **falta de depósito de las cuentas anuales**.

De hecho, la única mención que realiza el **Reglamento del Registro Mercantil** y **demás legislación** sobre la materia es que **el registrador hará constar que la legalización se ha solicitado fuera del plazo legal** en la certificación que extenderá por la legalización de los libros, sin que ello suponga en la práctica ningún agravio respecto de quien sí halla legalizado los libros en tiempo y forma.

Artículo 333.3 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.

3. En el caso de que la legalización se solicite fuera del plazo legal, el Registrador lo hará constar así en la diligencia del Libro y en el asiento correspondiente del Libro-fichero de legalizaciones.

Por otro lado, **desde el punto de vista tributario**, el **artículo 200 de la Ley General Tributaria** contempla como una infracción grave el incumplir obligaciones contables y registrales, lo que llevaría aparejado una **sanción de 150 o 300 euros**, si bien hasta la fecha no tenemos constancia de que se haya empleado este artículo para sancionar la mera falta de legalización de los libros sin venir precedida de otros incumplimientos contables, como ya auguraba en su día la consulta vinculante V1689-10, de 23/07/2010, de la Dirección General de Tributos:



Hay que señalar que la falta de legalización o de depósito, junto con otros incumplimientos de índole contable o registral puede incidir en la determinación de la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad que afecten a la calificación de posibles infracciones tributarias. Por tanto, habrá que estar a las circunstancias de cada caso en concreto para determinar si esa falta de legalización o de depósito de libros pudiera ser constitutivo de infracción tributaria.

Llegados a este punto parecería que si se ha llevado una contabilidad ordenada, sin retrasos sustanciales y se han cumplido las obligaciones fiscales, no existiría ningún aliciente para realizar la legalización telemática de los libros en el Registro Mercantil, pero nada más lejos de la realidad.



La legalización de libros da valor al contenido de los mismos a efectos probatorios a la hora de defender una postura u operación ante los tribunales. **Si los libros no han sido legalizados, el contenido de los libros ha podido ser alterado y por tanto carecerían de valor probatorio.** Mientras todo vaya bien en la empresa, sin conflictos entre socios, ni altercados con otras partes, puede ser que la legalización de los libros parezca carente de valor pero una vez que uno se encuentra con estas vicisitudes puede arrepentirse de no haber actuado conforme a las prescripciones legales.

Incluso en las **sociedades unipersonales**, carentes por definición de conflictos entre socios, la legalización de los libros, especialmente del **libro-registro de contratos con el socio único**, se hace imprescindible. Así lo exige el **artículo 16 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital** para que los contratos firmados entre el socio único y la sociedad sean oponibles a la masa en caso de concurso.

De lo contrario, si la sociedad unipersonal entra en concurso, a la hora de valorar la masa pasiva, esto es, el importe total debido a los acreedores, el socio único no podrá hacer constar como parte de



la misma los derechos de cobro contraídos con la sociedad por las operaciones efectuadas entre ambos, como por ejemplo por la prestación de servicios profesionales o por el trabajo desarrollado en la misma, por lo que **hasta que no cobrasen el resto de acreedores no podría cobrar el socio único ningún importe** derivado de esa operación.

Recuerde que:

*Para mantener intacto el valor probatorio de los libros legalizados el empresario deberá **conservar una copia informática de idéntico contenido y formato de los ficheros** correspondiente a los **libros presentados a legalizar**.*

¿Existe obligación de presentar el Modelo 202 de pago fraccionado del IS si no resulta a ingresar (negativo)? ¿y si la sociedad está inactiva?.

The image shows three overlapping forms for the Modelo 202 (Pago fraccionado Impuesto sobre Sociedades) from the Agencia Tributaria. The forms are titled 'Pago fraccionado Impuesto sobre Sociedades' and 'Modelo 202'. They contain fields for 'Nombre o Razón social', 'Ejercicio', 'Período Iº', 'Código de actividad principal', and 'Fecha inicio período impositivo'. The forms are partially obscured by each other, showing different sections of the document.

En pleno período para el cumplimiento de las obligaciones fiscales (trimestrales) de los empresarios (jurídicos e individuales), la **obligación o no de presentar el Modelo 202** del Pago Fraccionado del Impuesto sobre Sociedades **-IS-** e Impuesto

sobre la Renta de no Residentes, es una duda recurrente que, por muchas veces que se presente esta formalidad, siempre **provoca errores, olvidos y "malos entendidos"** que concluyen con la comisión de infracciones por parte del contribuyente y la deriva en sanciones no deseadas.

Para responder a la primera cuestión planteada hemos de distinguir entre las **dos modalidades** de pago fraccionado que existen actualmente en el IS:

1. **Modalidad del Art. 40.2 de la**

LIS.- Es la modalidad **general**, y el importe a ingresar se obtiene como resultado de aplicar el **18%** a la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo de declaración estuviese vencido el primer día de los meses de abril, octubre y diciembre, minorada en las deducciones y bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél (o dicho en otros términos **18% sobre "casilla 599" del último IS liquidado**).

Recuerde que:

Salvo en los supuestos obligatorios referidos para la modalidad del Art. 40.3, podrá elegir la modalidad deseada; ahora bien, si no opta por la modalidad del Art. 40.3 deberá realizar los pagos fraccionados por la modalidad del Art. 40.2 LIS.

2. **Modalidad del Art. 40.3 de la LIS.-** Aplicable obligatoriamente a entidades cuyo Importe Neto de la Cifra de Negocios **-INCN-** haya **superado la cantidad de 6 millones de euros** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado o se acojan al Régimen de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje. El Importe a ingresar será el resultado de aplicar un determinado **porcentaje por la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural**.

Pues bien, conocidas estas modalidades podemos decir que **la presentación del Modelo 202 será obligatoria:**

- **Con independencia de que el resultado sea positivo (a ingresar) o negativo (sin ingreso), para aquellos contribuyentes cuyo INCN sea superior a 6 millones de**

euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado y consecuentemente utilicen la modalidad del **artículo 40.3**.

- Para el resto de empresas (utilizan modalidad del **artículo 40.2**), **NO será obligatoria su presentación cuando no deba efectuarse ingreso alguno** en el período correspondiente, de acuerdo con los cálculos referidos anteriormente.

No obstante lo advertido, hemos de reseñar que **NO tendrán obligación de presentar el pago fraccionado del impuesto:**

- Las **sociedades limitadas nueva empresa**, por los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución (**DA 6ª TRLSC Real Decreto Legislativo 1/2010**)
- Las **entidades que tributen al tipo del 1% ó 0%** (entidades del **artículo 29.4 y 5 LIS**), tributen al tipo del 1% y al 0% (Art. 40.1 LIS).
- Las agrupaciones de interés económico españolas y uniones temporales de empresas acogidas al régimen especial del capítulo II del título VII de la LIS, en las que el porcentaje de participación en las mismas, en su totalidad, corresponda a socios o miembros residentes en territorio español (Art. 1 de la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo).



Apuntar que **no existe obligación de realizar pagos fraccionados en el primer ejercicio económico de una entidad**, ya que no es posible aplicar la **primera modalidad**, al ser la cuota igual a cero; ahora bien, si optamos por aplicar la segunda

modalidad ([artículo 40.3. LIS](#)) la obligación resultará ineludible.

SOCIEDADES INACTIVAS

Las sociedades inactivas, aunque hayan cesado en su actividad, **siguen conservando su personalidad jurídica** pues ésta no desaparece hasta que se inscriba en el Registro Mercantil la escritura pública de su extinción y se cancelen los asientos registrales; hasta entonces, de acuerdo con la *Resolución de Tribunal Económico Administrativo Central, 00/7318/2001 de 31 de Octubre de 2002*, este tipo de sociedades **estarán obligadas a efectuar los correspondientes pagos fraccionados** a cuenta de la liquidación por el Impuesto sobre

Sociedades del período impositivo que esté en curso, **siempre que**, como hemos detallado en los apartados anteriores, en la declaración realizada en el último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido, y sirva de base de cálculo de acuerdo con el [artículo 40.2](#) de la LIS, hubiese resultado una cuota a ingresar, y la sociedad no hubiese optado expresamente en tiempo y forma por la modalidad del [artículo 40.3](#) de la LIS.

Así, el hecho de que una sociedad en el período impositivo en curso no ejerza actividad alguna, o esté dada de baja en el IAE en el mismo o en anteriores, **no afecta a la obligación de efectuar pagos fraccionados**, sin perjuicio de que en un momento posterior, y una vez efectuada la autoliquidación por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en curso, resulte a devolver todo o parte de lo ingresado por el concepto de pagos fraccionados.

Inactivas son:

Aquellas sociedades que han presentado una declaración censal de cese de actividad y la declaración de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas - IAE-.



SuperContable.com

Resulta evidente comentar que si transcurren los años con la sociedad en situación de "inactividad", no existirá cuenta de pérdidas y ganancias, no existirá beneficio, y la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades, **que se deberá seguir presentando**, resultará cero por lo que de acuerdo con lo referido al inicio del presente comentario, **no existirá obligación de presentar pagos fraccionados en los ejercicios económicos donde concurra esta situación.**

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre
Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones
intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

